

Expediente: **470/09**

Carátula: **COCHA JOSE EDGARDO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES MULTIFUEROS (CIVIL CJC) N°1**

Tipo Actuación: **FONDO CAMARA**

Fecha Depósito: **19/03/2026 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20283385656 - COCHA JOSE EDGARDO, -ACTOR

90000000000 - PUJOL, GRACIELA VIVIANA-DEMANDADA

20228779696 - PUJOL, PEDRO SEBASTIAN-DEMANDADO

27170525243 - BRUNETTI, ENZO AGUSTO-HEREDERO DEMANDADO

90000000000 - BRUNETTI, ANDRES ERNESTO-FALLECIDO/A

30715572318808 - FISCALIA DE CAMARA CIV. Y COM. Y LABORAL C.J. CONCEPCION

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones Multifueros (Civil CJC) N°1

ACTUACIONES N°: 470/09



H20930811437

Civil y Comercial Común Sala II

JUICIO: ????? JOSÉ EDGARDO S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA - EXPTE. 470/09.

En la Ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 18 días del mes de marzo de 2026, la Sra. Vocal de la Sala II de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común, Dra. Valeria Susana Castillo y la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II Dra. Luciana Eleas reunidas ante la Sra. Actuaría, proceden a firmar la presente sentencia por la que se estudia, analiza y decide el recurso de apelación por adhesión interpuesto en fecha 3/6/2025 por el letrado Pedro S. Pujol, en derecho propio, en contra de la sentencia n° 369 de fecha 29 de abril de 2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, de este Centro Judicial, en los presentes autos caratulados: "Cocha José Edgardo s/ Prescripción adquisitiva" - expediente n° 470/09. Practicado el sorteo de ley por la Actuaría para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: Dra. Luciana Eleas y Dra. Valeria Susana Castillo. Cumplido el sorteo de ley, y

### **CONSIDERANDO**

La Dra. Luciana Eleas dijo:

1.- Que por sentencia n° 369 de fecha 29/4/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, resolvió hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por el Sr. Ernesto Andrés Brunetti, y no hacer lugar a la demanda de prescripción adquisitiva interpuesta por José Edgardo Cocha, con costas por el orden causado.

Contra dicha sentencia, en fecha 3/6/2025, expresó agravios e interpuso recurso de apelación por adhesión el letrado Pedro S. Pujol, por derecho propio, los que fueron contestados por el actor José

Edgardo Cocha, con el patrocinio del letrado Darío Antonio Figueroa.

Elevados los autos a esta alzada, se corrió vista a la Sra. Fiscal de Cámara Civil y, en fecha 8/10/2025 esta alzada dictó sentencia de fondo n°287 por medio de la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto en fecha 15/5/2025 por el letrado Darío Antonio Figueroa, por la parte actora, en contra de la sentencia n° 369 de fecha 29/4/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, de este Centro Judicial de Concepción, la que se confirmó en todos sus términos e impuso las costas del recurso a la parte actora vencida.

Sin embargo, por un error involuntario se omitió resolver el recurso de apelación por adhesión interpuesto con fecha 3/6/2025 por el letrado Pedro S. Pujol, en el que cuestiona únicamente la imposición de costas por su orden dispuesta en la sentencia de primera instancia, cuestión que será objeto de de la presente resolución.

## 2.- Agravios:

Así las cosas, al fundar el recurso interpuesto por adhesión, el recurrente manifestó que resulta incomprensible que la sentencia, pese a reconocer la procedencia de la nulidad planteada, omitiera aplicar el principio general establecido en el art. 61 del Código Procesal Civil y Comercial, conforme al cual la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas, salvo supuestos excepcionales que deben ser debidamente fundados. Sostuvo que el pronunciamiento no justificó ni fundamentó el apartamiento de dicha regla, configurándose una incongruencia entre los fundamentos desarrollados en los considerandos y la solución finalmente adoptada en materia de costas.

Señaló que la decisión resulta disvaliosa por no constituir una derivación razonada del derecho procesal aplicable y por omitir considerar adecuadamente las circunstancias del caso. En tal sentido, sostuvo que la resolución terminó beneficiando a la parte vencida y consagrando una solución injusta al imponer las costas por su orden, pese a haber sido aquella quien dio origen a la nulidad declarada.

En función de ello, expresó que la resolución, de ser confirmada, consolidaría una injusta valoración de la conducta procesal de las partes, motivo por el cual solicitó su revisión en esta instancia.

Como segundo agravio, sostuvo que la sentencia habría prescindido de una adecuada fundamentación jurídica en materia de costas. Manifestó que, si bien el pronunciamiento citó el art. 61 del CPCC, no especificó cuál de los supuestos excepcionales previstos en dicha norma justificó apartarse del principio general que impone las costas a la parte vencida. Señaló que la mera mención de la norma sin explicar cuál de sus incisos resulta aplicable torna insuficiente la motivación del fallo y obliga a inferir razones que no fueron expresamente expuestas por el Sentenciante.

Sostuvo que tampoco se verifica en el caso ninguno de los supuestos legales que habilitan la eximición de costas, que la sentencia no explicó la existencia de mérito alguno que justificara eximir total o parcialmente de costas a la vencida, que el caso no constituye una cuestión de derecho no resuelta por la ley, puesto que las nulidades derivadas de notificaciones defectuosas se encuentran expresamente contempladas en el ordenamiento jurídico.

Finalmente, indicó que tampoco se configuró un allanamiento total, oportuno y efectivo por parte de la contraria, ya que ésta presentó un extenso escrito intentando justificar su proceder en estos autos y que tal conducta generó gastos que integran las costas del proceso.

En consecuencia, concluyó que no existe fundamento legal alguno que justificara apartarse del principio general en materia de costas, por lo que solicitó que se modifique la decisión recurrida y se disponga su imposición a la parte que ocasionó la nulidad, manteniéndose en lo demás la sentencia

en cuanto receptó la posición sostenida por su parte.

Corrido el traslado de ley, en fecha 24/6/2025 contestó agravios el actor José Edgardo Cocha, con el patrocinio del letrado Dario Antonio Figueroa, donde solicitó el rechazo del recurso intentado con expresa imposición de costas, en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos que se tienen por reproducidos en razón de brevedad.

3.- Previo a ingresar al análisis del recurso aclaro que consideraré los antecedentes y el análisis efectuado en la sentencia n°287 de fecha 8/10/2025 (a los que me remito por cuestiones de economía procesal), pues se encuentran íntimamente vinculados con la cuestión a resolver.

Así las cosas, tengo presente que el art. 61 procesal establece la regla procesal según la cual las costas deben ser soportadas por la vencida en el proceso. Sin embargo, aquella norma admite las excepciones que se encuentran taxativamente enumeradas en sus tres incisos.

Este principio de la imposición de costas a la parte que resulta vencida "encuentra justificación en la mera circunstancia de haber gestionado un proceso sin éxito y en la correlativa necesidad de resguardar la integridad del derecho que la sentencia reconoce a la parte vencedora ya que en caso contrario, los gastos realizados para obtener ese reconocimiento se traducirían, en definitiva en una disminución del derecho judicialmente declarado" (Cfr. Lino Palacio, Derecho Procesal Civil, T. III, pág. 368). De manera que la condena en costas genera como regla un crédito a favor de quien triunfa en el proceso, es decir del victorioso, que será soportado por el vencido en las cuestiones debatidas, pero también existen excepciones a dicha regla.

Nuestro Código de rito establece, como excepción: inc. "1°) Cuando el Tribunal considera que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas"; "2° cuando en las cuestiones de derecho el caso no estuviera expresamente resuelto por la ley", y en el inc. 3°, el hecho de que el vencido se allanara sin condiciones, en forma total, oportuna, efectiva, sin que por su culpa se hubieran producido los gastos que las constituyen y no estuviera en mora.

Mencionado esto, y analizados detenidamente los autos, se concluye que, dentro de las causales de eximición de costas legalmente previstas, el único supuesto potencialmente aplicable al caso en estudio sería el contemplado en el primer inciso de la norma pertinente. Es decir, aquel que faculta al Sentenciante a eximir total o parcialmente a la parte actora de las costas procesales que, por el principio general de la derrota, le corresponderían como parte perdedora del litigio, pues surge evidente que no hubo allanamiento y tampoco se trata de una cuestión de derecho no resuelta en la norma.

Sin embargo, para que esta excepción al principio rector de la imposición de costas al vencido pueda ser válidamente aplicada, es imperativo que el Sentenciante exponga una fundamentación o argumentación concreta, explícita y suficiente. En efecto, no basta para apartarse del principio objetivo de la derrota la sola invocación de una razón probable para litigar, sino que es preciso que el mérito del planteo se apoye en circunstancias de hecho o de derecho que demuestren suficientemente la razonabilidad de la postura sostenida en el pleito (cfr. Falcón, Enrique M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado, t. 1, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 196).

Esta exigencia de motivación se debe a que la decisión de eximir de costas implica apartarse de un principio general establecido en el derecho procesal, el cual busca asegurar la reparación integral de los gastos del proceso a la parte vencedora. Por lo tanto, la dispensa de costas no es discrecional, sino reglada y debe estar sólidamente sustentada en circunstancias objetivas, y del análisis, se verifica que dicha fundamentación concreta y explícita no fue proporcionada por el Sr. Juez.

Lo expuesto evidencia que la decisión tomada por el Sentenciante en materia de costas, no fue debidamente justificada.

Cabe resaltar que en el presente caso, la parte actora perdió la demanda principal con la que buscaba obtener la titularidad del derecho de dominio del inmueble objeto de litis mediante la prescripción adquisitiva. En efecto, al dictar sentencia, el Juez A quo concluyó que, del análisis conjunto de la prueba ofrecida por el accionante, no surgía acreditada la posesión del actor a título de dueño, pública, pacífica y por plazo de 20 años exigido por la ley.

Esta decisión fue confirmada íntegramente por este Tribunal, mediante sentencia de n°287 de fecha 8/10/2025. En la que se concluyó que "...el actor alegó haber ejercido la posesión durante más de veinte años, iniciada en 1987, por lo que al momento de promover la acción en 2009 consideraba cumplido el plazo legal. Sin embargo, la totalidad de la prueba producida podría demostrar que, en el mejor de los casos, la posesión podría retrotraerse únicamente a 1994, por ser la referencia de la posesión más antigua, que surge especialmente del plano de mensura y las declaraciones testimoniales".

Así las cosas, disiento con la decisión esgrimida por el A quo, toda vez que no se advierte ningún fundamento que justifique apartarse del principio general que rige en la materia.

Por lo expuesto, corresponde receptar el recurso de apelación por adhesión interpuesto en fecha 3/6/2025 por el letrado Pedro S. Pujol, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 369 de fecha 29/4/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, de este Centro Judicial.

4.- Costas de alzada: a la parte actora en su carácter de vencida (arts. 61 y 62 del CPCC)

Es mi voto.

La Sra. Vocal, Dra. Valeria Castillo dijo: que por estar de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en idéntico sentido.

Y VISTO el resultado del acuerdo, se

## RESUELVE

I).- HACER LUGAR al recurso de apelación por adhesión interpuesto en fecha 3/6/2025 por el letrado Pedro S. Pujol, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 369 de fecha 29/4/2025, dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la II° Nominación, de este Centro Judicial. En consecuencia, se revoca el punto III de la parte resolutive de aquella sentencia y se dicta en substitutiva: "III.- Costas, a la parte actora vencida, como se considera".

II).- COSTAS de alzada: a la parte actora vencida por lo considerado (arts. 61 y 62 del CPCC).

III).- HONORARIOS: Oportunamente.

## HÁGASE SABER

Firman digitalmente:

Dra. Luciana Eleas.

Dra. Valeria Susana Castillo.

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Funcionario de ley.

**Actuación firmada en fecha 18/03/2026**

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=CASTILLO Valeria Susana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27267954513

Certificado digital:

CN=ELEAS Luciana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27311282366

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.